

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 27 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció, sin que cumpliera con lo requerido en su totalidad. A Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Zegel Zohad Pastrana Oyola
Demandados	Héctor Alonso Vargas Jiménez
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 – 00239 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.
Interlocutorio	Nº 243

La señora ZEGEL ZOHAD PASTRANA OYOLA a través apoderado judicial, promovió demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra HÉCTOR ALONSO VARGAS JIMÉNEZ.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada,

aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las normas del Decreto 806 de 2020, en lo relativo a la demanda en forma, exigidos como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y por lo tanto, desde que es incoada la demanda, debe ser objeto del estudio de admisibilidad en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía acatar, los cuales no fueron subsanados en su totalidad, puesto que no tuvo en cuenta lo solicitado en el numeral cuarto del auto inadmisorio, en cuanto a que se allegara evidencia relativa a las comunicaciones sostenidas por la demandante con el demandado a través del correo electrónico relacionado como canal digital de éste último, de acuerdo a la explícita exigencia establecida por el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020; lo anterior para tener plena certeza de que se trata efectivamente del correo electrónico de Héctor Alonso Vargas Jiménez y no como lo interpretó el apoderado demandante en su escrito, que la exigencia iba a encaminada a la constancia de remisión de la demanda a éste.

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial por auto del día veinte (20)

de agosto del año que avanza; se RECHAZA el libelo gestor y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por ZEGEL ZOHAD PASTRANA OYOLA, contra contra HÉCTOR ALONSO VARGAS JIMÉNEZ.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22a206b5a983137b0c54107985292539dfd448850fec56bf8325b78
e01480c3**

Documento generado en 27/08/2020 04:30:07 p.m.